

# La judicialización de la política

Gabriel Gallo Álvarez\*

Artículo publicado por Debate Social, Revista electrónica  
del Departamento de Estudios Sociopolíticos del ITESO

*Sumario: Objeto del ensayo. La incompetencia de origen. Los colegios electorales. El recurso de reclamación. La facultad de investigación de la violación generalizada del voto público. El tricoe.; El trife. La acción de inconstitucionalidad en materia electora.; La integración de la justicia electoral al Poder Judicial de la Federación. Ventajas y limitaciones de la solución judicial. Conclusión.*

El objeto de este ensayo es limitado, se circunscribe a determinar algunas de las ventajas e inconvenientes más comunes de la solución judicial de los conflictos en materia de derecho político electoral.

## **Antecedentes:**

Tradicionalmente, y por más de 120 años, la solución de los diferendos políticos se dio en su seno a través de los denominados colegios electorales<sup>1</sup>.

El primer intento de judicializar la política se produce en el último tercio del Siglo XIX, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por virtud del

---

\* Maestro en Derecho Privado por la Universidad de Guadalajara y Académico de la Maestría en Política y Gestión Pública del ITESO.

<sup>1</sup> Apuntes de Derecho Electoral. Autores Varios. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2000, p. 390.

interesante debate entre dos de los más grandes juristas de ese siglo: José María Iglesias y Don Ignacio L. Vallarta y que es conocido como “ La tesis de la incompetencia de origen” propuesta por Iglesias a partir del supuesto de que las dos primeras leyes de amparo de 1861 y 1869 no contemplaban explícitamente, dentro de los derechos protegidos, a los derechos de naturaleza política ni procedimiento judicial para ello; pero tampoco existía en aquel entonces causal de improcedencia como lo contempla, a partir de 1936, el artículo 73 fracción III la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente.

Otro contexto necesario es que en esa época de la historia de México existía un ambiente de mucha tensión entre la Suprema Corte y el Congreso de la Unión<sup>2</sup> y a juicio del Ministro Iglesias, en aquel entonces Presidente de la Corte, era necesario reiterar la igualdad de ésta frente a los otros dos poderes.<sup>3</sup>

De varios casos aislados que conoció la Corte sobresale el célebre “Amparo Morelos”. En este caso, varios hacendados del Estado de Morelos, a través del juicio de Amparo, impugnaron a la Ley de Hacienda Estatal del 12 de octubre de 1873, por considerarla violatoria del artículo 16 de la Constitución federal de 1857; ya que en el quórum de la legislatura que aprobó dicha ley se integraron el General Leyva y el Diputado Vicente Llamas, quien había sido electo, a pesar de que la Constitución local prohibía su elección por ser el jefe político de un Distrito. Y por otro lado Leyva quien promulgó la ley- fue reelecto como

---

<sup>2</sup> José María Iglesias y la Justicia Electoral. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. UNAM, México, 1994. Pág. 64.

<sup>3</sup> Apuntes de Derecho Electoral. Pág. 925.

Gobernador en contra de la prohibición expresa de la Constitución estatal, que no había sido reformada en los términos prescritos por ella; y, que aun suponiendo debida y legalmente reformada la Constitución para permitir su reelección, el General Leyva fue reelecto por menos de las dos terceras partes de los votos que exigía la propia Constitución reformada.

Al resolverse en revisión este amparo turnado al Ministro Iglesias para su resolución, éste sostuvo en su ponencia: “Tesis de la Incompetencia de Origen”, bajo el argumento de que si el amparo cabría contra todos los actos de autoridad incompetente, procedía por lo mismo contra los actos de las falsas o ilegítimas autoridades que habían sido elevadas al poder sin contar con el voto popular o que resultaron electas infringiendo las bases electorales de la Constitución Federal o de las Constituciones de los estados.

En oposición a este criterio se alzó el Ministro Vallarta presentando un voto particular en contra, que se puede resumir esencialmente en aquel famoso comentario que le hizo a Iglesias acerca de que éste trataba de evitar la dictadura política implantando una dictadura judicial. El voto se fundamenta básicamente en que los conflictos político-electorales no podían tener soluciones judiciales, es decir, que sobre ellas no podía plantearse controversia alguna que los tribunales tuvieran competencia para resolver, ya que estos conflictos inciden en las relaciones políticas de los poderes públicos, o en la organización misma del gobierno y por lo tanto, no afectan los derechos reales o personales protegidos por las garantías individuales reconocidas en la Constitución vigente, ni se trataba de invasiones a la soberanía de los estado o

leyes y actos de éstos que invadieran la esfera de autonomía federal; y que la Suprema Corte no estaba facultada expresamente por la Constitución de 1857 para revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales, por lo que resultaba igualmente inconstitucional la actuación de la Suprema Corte dejando en entredicho el apotegma de Iglesias “sobre la Constitución nada; nadie sobre la Constitución”<sup>4</sup>.

Esta breve historia concluyó cuando Vallarta llegó a la presidencia de la Corte y lo que había sido su voto particular en contra de la tesis Iglesias se convirtió en jurisprudencia, que tuvo vigencia plena hasta 1977 y sus efectos duraron hasta 1996. Por su parte, Iglesias, en su calidad de Presidente la Suprema Corte, desconoció la elección presidencial por la que se pretendía reelegir Lerdo de Tejada y, aprovechando la huida de éste ante las derrotas que sufrió a manos de Don Porfirio Díaz en la llamada revolución de Tuxtepec, asumió el poder como Presidente Sustituto por Ministerio de Ley el 31 de octubre para ser destituido por el General Díaz el 28 de noviembre del mismo año de 1875. Decepcionado Iglesias de la vía judicial para alcanzar el poder presidencial, contendió abiertamente por la Presidencia de la República y sufrió una derrota electoral aplastante, por lo que se refugió en la vida privada, hasta su muerte, en 1891.

Releído lo anterior a la distancia de los tiempos, no me queda la menor duda de que en este maravilloso México el estado de las cosas poco cambia o casi siempre se repite la historia. Es incuestionable que en la época de Iglesias y Vallarta la lucha por el poder entre los grupos del centro y de la provincia era

---

<sup>4</sup> José María Iglesias y la Justicia Electoral. Pág. 357.

encarnizada y sobre todo si tomamos en cuenta que el provinciano Don Benito Juárez arribó a la Presidencia de la República desde la Presidencia de la Suprema Corte y permaneció 14 años en ella, desde 1858 y hasta 1872, sin necesidad de ser legitimado por proceso electoral alguno, tal vez por que contaba con una legitimación de origen, dada su intachable conducta y sólo un infarto lo removió del cargo. Ya lo decía Mariano Otero subrayando la soberanía de los estados confederados:

*“Los Estados Mexicanos por un acto espontáneo de su propia individualidad soberana, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia”<sup>5</sup>.*

Tal vez por la desconfianza en los jueces mexicanos, o como legado histórico francés, que como es sabido, al triunfar la Revolución Francesa no se constituyó propiamente un Poder Judicial independiente por la desconfianza que, a pulso, se habían ganado la mayoría de los jueces que actuaron antes de la Revolución Francesa o por la teoría de la separación de los poderes impuesta por Montesquieu.<sup>6</sup> Es el caso de que por aquellos años del siglo decimonónico, al languidecer la judicialización de la política, floreció la solución política de los conflictos electorales a través de la reunión en Colegio Electoral de todos los presuntos diputados que se les hubiera extendido constancia de

---

<sup>5</sup> Historia del Derecho Constitucional Mexicano. DE LA HIDALGA, Luis. Porrúa, México, 2002. Pág. 155.

<sup>6</sup> Poder Judicial. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Porrúa, México, 2000. p.p. 25-28.

mayoría o en número de cien según la época de que estemos hablando. Este sistema autocompositivo o de calificación simple<sup>7</sup> para su actuación carecía de reglas jurídicas explícitas. La mayor herramienta utilizada era el cabildeo y la negociación, lo que de entrada le daba una gran flexibilidad para apagar la hoguera política sin la intervención de otro poder invasor. El cáncer de la solución política era y es el mencionado mayoriteo, resultado de la desproporción en la integración del Colegio por la presencia diferenciada de cada partido en la arena política. La utilización indiscriminada del mayoriteo propició el descrédito social en la solución política de los conflictos poselectorales a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 97, párrafo tercero, le concedió a la Suprema Corte facultades indagatorias sobre la violación del voto público, sin que el constituyente plasmara en el Diario de los Debates los motivos, alcances y limitaciones de dichas facultades, únicamente se dice que tal facultad es prevista como una colaboración con el Poder Legislativo. Algunos constitucionalistas lo han considerado polémico ya que, por una parte, pareciera que se busca el profesionalismo y la imparcialidad judicial para resolver con más elementos de juicio por el Legislativo; sin embargo, no son pocas las voces que consideran indigno de la majestad del Poder Judicial de la Federación el hacer tareas de Ministerio Público, en especial cuando su producto no se considera como un fallo obligatorio, sino como una mera opinión al Colegio Electoral que era la autoridad competente.

---

<sup>7</sup> Derecho Electoral Mexicano. PATIÑO CAMARENA, Javier. Ed. Constitucionalista, México, 1996. p.p. 450-459.

Así lo consideró en su tiempo el señor ministro Islas Bravo, quien, en relación con la investigación que realizó la Corte en León, Guanajuato, manifestó:

*“Los altos comisionados designados por la Suprema Corte para investigar el caso León, fueron desconcertantes en su papel. En mi concepto, la Suprema Corte había desarrollado funciones de detective, de agente del ministerio público y de comisionado de la Secretaría de Gobernación”<sup>8</sup>.*

De igual manera, el Ministro Carlos Ángeles manifestó que es indiscutible que en nuestra vida jurídica, social y política se había procurado, por diversos medios, alejar a la Corte y al Poder Judicial en general, de los vaivenes de la política y de las pasiones que engendra todo movimiento electoral, desapareciendo la vicepresidencia de la República a cargo del Presidente de la Corte y apartándose de la Tesis Iglesias sobre la Incompetencia de Origen, para impedir que la Corte se convirtiera en supremo elector como lo calificó el ministro De la Fuente; sin embargo, reconocía la necesidad de que existiera un poder imparcial, ajeno a las autoridades electorales, incluso a los colegios electorales, que vigilara el proceso electoral en su integridad, en beneficio de la pureza y efectividad del voto, y criticó la omnipotencia de los colegios electorales. Así las cosas, y siendo facultad potestativa se terminó por inhibir a la Corte en la investigación de la violación del voto público.

En la reforma de 1977, se modificó el artículo 60 Constitucional para rescatar de las bases constitucionales presentadas por Mariano Otero en 1847, el Recurso de Reclamación que, en la concepción operista, era la vía para

---

<sup>8</sup> José María Iglesias y la Justicia Electoral. Op. Cit. P.p. 320 y sigs.

reclamar la inconstitucionalidad de leyes dentro de los primeros dos meses de su vigencia; pero en su nueva presentación se trataba de un recurso en materia electoral, a cargo de la Corte, con el mismo problema de la falta de efectos vinculatorios, ya que su resolución era recibida por los colegios electorales como una mera recomendación, sin obligación alguna de atender el sentido del fallo de la Corte. Esta falta de imperio en sus decisiones propició que la Corte sólo recibiera un número escaso de impugnaciones y no les diera la prioridad necesaria en su resolución, al estimar que nuevamente se atentaba contra la majestad del Poder Judicial de la Federación.

No fue sino hasta la creación, en 1987, del Tribunal Contencioso Electoral Federal que propiamente se constituyó una vía jurisdiccional en la solución de los conflictos electorales federales, aún con notorias deficiencias, particularmente consistentes en que por una parte el Código Federal Electoral contempló un procedimiento judicial de estricto derecho y una revisión política o segunda instancia por los colegios electorales sin ninguna sujeción a reglas jurídicas, lo que fue modificado en 1990 al crearse el Tribunal Federal Electoral, que sostiene lo pertinente del artículo 60:

*“Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho”*

Es de suponerse, como en la práctica aconteció, que ninguna resolución judicial fue modificada y menos revocada durante el tiempo en que convivieron los colegios electorales y el Tribunal Federal Electoral. La desaparición de los colegios se aceleró a partir de 1994 cuando el Instituto Federal Electoral alcanzó facultades para calificar las elecciones de diputados y senadores y concluyó en 1996 al establecerse el Tribunal Electoral como integrante del Poder Judicial de la Federación, y su Sala Superior fue revestida de facultades para calificar la elección presidencial. Además de que por primera vez conoce y resuelve, en revisión constitucional, de manera definitiva e inatacable, los procesos electorales locales, de Gobernador, legislaturas estatales y ayuntamientos.

En la misma reforma de 1994, se modificó la estructura organizacional y competencial de la Suprema Corte, con lo que disminuyó el número de sus ministros, escalonando sus nombramiento e incluyendo en las acciones de inconstitucionalidad a la materia electoral, como más de cien años atrás lo había previsto el insigne Otero en las actas de reformas de 1847, lográndose con esta nueva competencia un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes federales y locales en la materia.

La ventaja más evidente de la judicialización de la política se centra en la operación de los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo, legalidad y constitucionalidad que, entre otros, caracterizan a la función judicial; lo que imprime un importante matiz de certidumbre, confianza y legitimidad que de ninguna manera son características habitualmente

presentes en la solución política de los conflictos electorales, distinguida a su vez por el cabildeo, la negociación y, por desgracia, el mayoriteo irracional, cuando la fuerza de la razón es vencida por los números.

La judicialización de la política también corre riesgos como los ya comentados en el desarrollo histórico del tema; los integrantes de la judicatura no tienen entre sus perfiles humanos naturales el desarrollo de facultades politológicas, parecería que tales habilidades son impropias o contrarias a la función judicial y, si bien el marco constitucional y sus interpretaciones parecieran cubrir todo el espectro jurídico posible de conflictos, la materia electoral tiene la singularidad de salirse de todo esquema normativo previsible, lo que deja al descubierto grandes y profundas lagunas en las que la subjetividad puede ampliamente abreviar, si no se actúa con el cuidado y la sensibilidad social y política necesarias.

Algunos importantes tratadistas han advertido en la incursión del poder judicial al tema político un riesgo latente de desequilibrio entre los poderes y el natural debilitamiento del Poder Legislativo en su camino a convertirse en Parlamento<sup>9</sup>.

En otro aspecto, desde el punto de vista del desarrollo de una cultura de conocimiento y tolerancia, en mi criterio, la solución judicial no debe tenerse como permanente, ya que si bien da seguridad y confianza en el gobernado y fortalece la relación entre la creación y operación legítima del estado, también

---

<sup>9</sup> Apuntes de Derecho Electoral. Pág. 4609.

constituye al tiempo una camisa de fuerza que inhibe el desarrollo de características humanas, como la tolerancia a la otredad, que impide la madurez social, al darse el riesgo de constituirse en una dictadura judicial.

Finalmente, el parlamentarismo desbocado que ya padecemos, en el que parece imposible que haya consensos y se respeten los acuerdos políticos, hace muy difícil imaginar que retrocedamos y vuelvan por sus fueros los ineficientes colegios electorales, porque más bien que mal, en los últimos años, a través de la justicia electoral, se han evitado los males de la democracia, principalmente la ilegitimidad e inestabilidad política.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Autores Varios, Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2000.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, Porrúa, México, 2000.

Constitucionalista, México, 1996.

DE LA HIDALGA, Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 2002.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, José María Iglesias y la Justicia Electoral. UNAM, México, 1994.

PATIÑO CAMARENA Javier, Derecho Electoral Mexicano, Ed. Constitucionalista, México, 1996.